REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO Y AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL.

Las diputadas **CLAUDIA LILIA LUNA ISLAS, ADELA PÉREZ ESPINOZA, MAYKA ORTEGA EGUILUZ, MARÍA LUISA PÉREZ PERUSQUÍA, ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA, VIRIDIANA JAJAIRA ACEVES CALVA;** y los diputados **ASAEL HERNÁNDEZ CERÓN,  JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS, JOSÉ LUIS ESPINOSA SILVA, MIGUEL ÁNGEL PEÑA FLORES, MARCELINO CARBAJAL OLIVER Y CRISÓFORO RODRÍGUEZ VILLEGAS**, sometemos a la consideración del Pleno, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO; ASÍ COMO REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL.**

**Tema 1, “GOBIERNO DE COALICIÓN”.**

Este tema no es nuevo, pues se incluyó en la reforma de 2014, en los artículos 74, 76 y 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se dispone que la regulación de dicha modalidad de gobierno será a través de un Convenio y un Programa, los cuales deberán ser acordados entre las fuerzas políticas interesadas en unirse para formar gobierno y aprobados por mayoría de los miembros presentes en la Cámara de Senadores.

En ese sentido, la propuesta de iniciativa que se presenta establece la posibilidad de que el Gobernador, en términos de sus facultades y obligaciones decida en cualquier momento optar por un gobierno de coalición, que permita construir una administración gubernamental con pluralidad ideológica, amplios consensos, mayor representación de ciudadanía y gobernanza corresponsable, que facilite el transitar hacia un desarrollo sostenible en los ámbitos económico, político y social del Estado de Hidalgo.

En ese sentido, se propone reformar la fracción doce del artículo 71 de nuestra constitución para que, dentro de sus facultades y obligaciones, el Gobernador pueda:

*“Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Despacho, con excepción del titular de la dependencia encargada del control interno cuyo nombramiento deberá ser ratificado por el Congreso, así como a todos los empleados y funcionarios que, conforme a la Constitución y a las leyes, no deban ser nombrados por otra autoridad.* ***En cualquier momento, podrá optar por un gobierno de coalición con uno o varios partidos políticos. El gobierno de coalición se regulará por el convenio y programa respectivos”.***

**Tema 2, “REELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, EMPATE Y CONCURRENCIA DE ELECCIONES”.**

En la organización del federalismo mexicano, los municipios constituyen la célula política primaria de la organización de las entidades federativas; por disposición constitucional, tienen personalidad jurídica y autonomía, la cual comprende la facultad de crear sus propias normas, prestación de servicios públicos, la recaudación y aplicación de sus ingresos.

Esta iniciativa propone la reelección municipal como un mecanismo de rendición de cuentas, fortalecimiento de planeación y prospectiva, así como la continuidad de políticas públicas exitosas y proyectos de largo alcance; de tal forma que el electorado pueda evaluar el desempeño de sus gobernantes y decidir en las urnas su continuación en el cargo o renovación por otra opción.

La reelección municipal inmediata es un aliciente para que el representante público busque un contacto directo con el electorado, exigiéndose mayor profesionalismo y honradez en su desempeño, traduciéndose en una dualidad de responsabilidad y compromiso en su actuar.

Esto solo puede lograrse modificando la duración en el encargo de los ayuntamientos, de los 4 años que ahora nuestra Constitución mandata, a los 3 años que la Constitución Federal obliga para permitir la reelección.

Por ello, la presente reforma propone reformar 2 artículos constitucionales, para quedar como siguen:

***Artículo 125.-*** *Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa,* ***podrán ser reelectos de manera consecutiva para el mismo cargo por un periodo adicional****.*

***Artículo 127.-*** *Los Ayuntamientos serán electos por sufragio directo, libre y secreto, en jornada comicial que se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda. Durarán en su encargo* ***tres*** *años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.*

***Los miembros del Ayuntamiento se elegirán en términos de la ley, por cada miembro propietario, se elegirá su suplente del mismo género.***

Dentro de la misma iniciativa, también se propone un esquema que permitirá la transición en un tema que consideramos inacabado, además de ser una deuda legislativa con el pueblo de Hidalgo: **el empate y concurrencia de elecciones**.

Derivado del análisis se considera importante garantizar un escenario democrático que permita el desarrollo gubernamental, la implementación de políticas públicas, así como la evaluación de las mismas, razón por la cual, se incorpora en artículos transitorios el periodo gubernamental de 5 años en el Poder Ejecutivo del Estado, mismo que fortalece la gobernabilidad y es acorde a las medidas de austeridad planteadas por el gobierno federal.

En tal sentido, en la propuesta de reforma constitucional se proponen los siguientes artículos transitorios:

***SEGUNDO.*** *El Gobernador que resulte electo el primer domingo de julio del año 2022, iniciará su ejercicio constitucional como lo marca la legislación vigente, y lo concluirá el 4 de septiembre del año 2027.*

***TERCERO.*** *Los Ayuntamientos que resulten electos el primer domingo de julio del año 2020, por única vez, concluirán su ejercicio constitucional el día 4 de septiembre del año 2024.*

Estos importantes avances ya se lograron con una elección local, la de diputados, y pasamos de tener 5 elecciones en 6 años, a tener 4 elecciones en un sexenio.

Pero ahora, con esta propuesta de cambio a nuestra legislación, tendremos solo 2 elecciones en el mismo periodo a partir del año 2027; lo que daría lugar a un significativo ahorro en el gasto electoral y elevar la participación ciudadana en las elecciones.

**Tema 3. “VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO”.**

Los derechos políticos en un sistema democrático y representativo, son la columna vertebral del ejercicio del poder, por ello, el avance que el Estado mexicano ha tenido en cuanto a la participación política de las mujeres es fundamental, pues no se puede ignorar las necesidades y derechos de la mitad de la población mexicana.

Pese a ello, el proceso de la democratización de las relaciones de género, va lento; aunque ya existe un mayor consenso de la necesidad de eliminar este tipo de relaciones de subordinación, aún falta trabajo por hacer, respecto al reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Las reformas de paridad como acciones afirmativas y en cumplimiento de las recomendaciones de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (también conocida por sus siglas en inglés CEDAW) y otros instrumentos internacionales, han generado que hoy exista una mayor participación electoral de las mujeres y en los espacios de decisión, lo que ha provocado una mayor incidencia en los casos de violencia política; por lo tanto, se deben enfrentar las causas estructurales de la desigualdad, que limitan el empoderamiento de las mujeres.

Se considera violencia política a las acciones y conductas violentas que lastiman, laceran, denigran y menoscaban la integridad física, moral y emocional de las mujeres que participan en el ejercicio de la acción política y que tienen la intención de ejercer el poder sobre las mujeres; con el propósito de obstaculizar el ejercicio de sus derechos políticos.

Las mujeres son víctimas de amenazas verbales y/o físicas, difamaciones, desprestigio, burlas, descalificaciones, calumnias en público y son hostigadas a través de las redes sociales y los medios de comunicación.

México cuenta ya con el protocolo para prevenir la violencia política, aunque aún no se cuenta con el tipo penal, por lo que las acciones son solo preventivas; de igual manera, un gran problema que enfrentamos es que los protocolos de actuación, no tienen carácter vinculatorio, por lo cual no existe obligatoriedad de su aplicación.

El Estado de Hidalgo cuenta con la oportunidad histórica de generar acciones afirmativas en su marco legal, para garantizar la plena participación de las mujeres en la vida pública; siendo que el segundo gran reto radica en eliminar la violencia contra las mujeres que participan en los procesos electorales.

Derivado de lo anterior, se considera fundamental formular las reformas necesarias al Código Electoral del Estado de Hidalgo, fortaleciendo la redacción que se incorporó a partir del Decreto Número 494 en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo en el que se agrega el concepto de violencia política por razones de género.

Sin embargo, la experiencia en los procesos electorales que se han dado, a partir de las acciones de carácter temporal que se han implementado para la participación de las mujeres, ha mostrado su deficiencia que se expresa en las diversas formas de violencia que incluso han llegado al grado más alto de violencia que es el feminicidio.

Por ello, resulta de la mayor importancia contar con mecanismos que inhiban las conductas constitutivas de Violencia Política Contra las Mujeres durante el proceso, como está establecido en el Código Electoral, a través de los procedimientos sancionadores y, en su caso, la anulación de la elección.

Este mecanismo marcaría un precedente en la materia, para promover el respeto a la igualdad entre hombres y mujeres, máxime cuando se trate de un proceso electoral, garante de los derechos de las y los hidalguenses.

La violencia política de género se desarrolla durante la campaña y durante el ejercicio del servicio público, por lo tanto, las conductas violentas deben ser descritas en la legislación, para enviar un mensaje a la sociedad que no se tolerará ninguna conducta de violencia política; razón por la cual, se propone la modificación de la fracción primera del artículo primero del Código Electoral para quedar como sigue:

*I. Los derechos y obligaciones político-electorales de la ciudadanía,* ***y el ejercicio del cargo de quienes resulten electos en los procesos electorales;***

Por otra parte, y atendiendo a la demanda de un concepto amplio de violencia política, considerando las Convenciones Belém do Pará y CEDAW, sus interpretaciones y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha determinado en la propuesta modificar la redacción actual del primer párrafo del artículo 3 BIS, que señala violencia política por razones de género a “Violencia política contra las mujeres por razones de género”, para quedar de la siguiente manera:

***Artículo 3 BIS.*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por* ***violencia política contra las mujeres por razones de género****, toda acción u omisión que, en el marco del ejercicio de los derechos político electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público, tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir,* ***restringir, suspender,*** *limitar, anular, menoscabar o afectar* ***el reconocimiento, goce*** *o ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una mujer o mujeres, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.*

La iniciativa también toma en cuenta lo estipulado en el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres elaborado por la Secretaría de Gobernación, Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, Comisión Especial de Atención a Víctimas, Instituto Nacional de las Mujeres, Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es la herramienta vigente, a falta de legislación aprobada en materia de violencia política, el cual señala las conductas constitutivas de Violencia política contra las mujeres por razones de género, mismas que se encuentran contenidas en el documento emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por el Protocolo para prevenir y atender la violencia política contra las mujeres del Estado de Hidalgo, elaborado por diversas autoridades en la materia y que constituyen el andamiaje conceptual más amplio con el que se cuenta, derivado de la documentación de las experiencias registradas. Por lo cual, se ha considerado retomar la redacción de las conductas que están documentadas y constituyen violencia política, entre las que destacan la protección de las defensoras de derechos humanos, observadoras electorales, mujeres indígenas, así como la propagación de información personal por cualquier medio físico o virtual.

Atendiendo a lo anterior, se propone adicionar 15 fracciones al artículo 3 BIS del Código Electoral, que son las siguientes:

***X. Agredan físicamente a una o varias mujeres;***

***XI. Agredan sexualmente a una o varias mujeres;***

***XII. Realicen proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde se desarrolla la actividad política y pública.***

***XIII. Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan.***

***XIV. Difamen, calumnien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos político electorales.***

***XV. Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;***

***XVI. Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a la normativa aplicable;***

***XVII. Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos;***

***XVIII. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información personal de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, o en cualquier otro que, basados en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;***

***XIX. Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para la protección de sus derechos políticos;***

***XX. Impongan sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;***

***XXI. Obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;***

***XXII. Eviten, por cualquier medio, que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;***

***XXIII. Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad; y***

***XXIV. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición, que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.***

Con esta reforma se fortalece el marco normativo garantizando la protección más amplia de los derechos humanos y la plena participación de las mujeres en un ambiente libre de violencia.

Esta iniciativa contempla reforzar la lucha contra la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la reforma al artículo 66 en su fracción vigésima octava y artículo 79 inciso b) de la fracción tercera; así también, se adiciona la fracción Quinta Bis al artículo 385, y se reforma la fracción Segunda Bis del artículo 434, todos del Código Electoral, para quedar como sigue:

***Artículo 66.***

*Fracción vigésima octava. Investigar los hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial los que se denuncien como actos violatorios en agravio de sus candidatos, miembros o propaganda;* ***así como los hechos relacionados con la violencia política contra las mujeres en razón de género;***

***Artículo 79.***

***Fracción III.***

***Inciso b). Promover la participación ciudadana en los procesos electorales y de participación ciudadana bajo una perspectiva de género, tomando las medidas necesarias para prevenir y erradicar la discriminación y la violencia política contra las mujeres, así como la violación de sus derechos.***

***Artículo 385****.*

***Fracción Quinta BIS. Se actualicen actos de violencia política contra las mujeres, imputables a quien hubiera obtenido el primer lugar de la elección en perjuicio de cualquier contendiente de la misma elección;***

*Artículo 434.*

*II Bis.* ***Resienta o*** *considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política por razones de género, y que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el efectivo ejercicio de los derechos político electorales.*

**Tema 4. “RENTABILIDAD Y COMPETITIVIDAD”**

Derivado de las complicaciones y la falta de claridad en el criterio a fin de que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, puedan definir su segmentación respecto a la paridad de género; se hace indispensable que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, previo al inicio del proceso electoral, entregue a los institutos políticos los porcentajes de rentabilidad y competitividad, para que cada uno determine el procedimiento que utilizará para la postulación de sus candidaturas.

Es por ello, que se propone reformar el párrafo quinto y adicionar un último párrafo al artículo 21 del Código Electoral, para quedar como siguen:

***Artículo 21.***

*Para cumplir lo anterior,* ***el Consejo General por conducto de la Presidencia*** *entregará, a más tardar el 15 de octubre del año previo a la elección, a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados* ***los porcentajes de votación de rentabilidad así como el de competitividad y el método de obtención de los resultados electorales definitivos de cada partido político por distrito electoral y municipio, correspondientes a la última elección de que se trate; quedando a elección de cada partido político, el procedimiento a utilizar para su participación electoral, pudiendo construir algún otro procedimiento que garantice la igualdad entre géneros; también deberá entregar los criterios de paridad de género y postulación indígena.***

***Para el caso de la renovación del Poder Legislativo del Estado, si hubiera redistritación posterior a los últimos resultados electorales, los porcentajes por distrito se realizarán tomando en cuenta la nueva distritación.***

**Tema 5. “FINANCIAMIENTO PÚBLICO”**

El financiamiento público otorgado a los partidos políticos es principalmente, como se establece en nuestra Carta Magna, *“para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes”* y el Código Electoral del Estado de Hidalgo establece en el Artículo 30 que *“Los partidos Políticos tendrán derecho al financiamiento Público de sus actividades, estructura sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este código”.*

La legislación electoral en el Estado de Hidalgo es discordante a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos referente al tema de financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos en la entidad.

Para que los partidos políticos en el Estado sean competitivos, es esencial que contiendan en un ámbito de equidad; es por eso que se pretende homologar el texto vigente en el Código Electoral del Estado con lo que mandata el artículo 41 fracción II inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho mandato también está estipulado en el artículo 51, numeral 1, inciso a) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos.

Se propone que el monto total por distribuir entre los partidos políticos sea multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización, para que esté armonizado con las leyes mencionadas.

Para ello, se presenta la iniciativa para reformar el inciso a) y adicionar el inciso f, ambos de la fracción I del artículo 30 del Código Electoral, para quedar de la siguiente manera:

***Artículo 30.***

*Fracción I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:*

***Inciso a****). El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos* ***con registro nacional o con registro local,*** *conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado de Hidalgo, a la fecha de corte de julio de cada año,* ***por el sesenta y cinco*** *por ciento de la Unidad de Medida y Actualización;*

***Inciso f). Estos recursos deberán ser depositados a los partidos políticos en los primeros 5 días de cada mes.***

Sabemos que el financiamiento público es la fuente primordial de ingresos de los partidos políticos que les permite la realización de sus actividades ordinarias, específicas o de campaña.

Derivado de las actividades que desarrollan cada uno de los partidos políticos y de sus obligaciones, actualmente, como está establecido en el inciso a) de la fracción IV, los partidos políticos están obligados a cumplir con las tres tareas que se mencionan, y en la realidad el recurso que se otorga resulta insuficiente para cumplir satisfactoriamente con estas tres actividades; tan solo las tareas editoriales requieren un gasto importante para su cumplimiento, por lo que la propuesta busca que los partidos políticos cumplan con al menos una de las actividades a desarrollar donde las metas se vean cumplidas y, por consiguiente, se obtengan mejores resultados en el desarrollo de las mismas.

Para lo cual, se propone adicionar el inciso d) a la fracción IV del artículo 30 del Código Electoral, para quedar como sigue:

*Artículo 30.*

*Fracción IV.*

***Inciso d). Cada Partido Político anualmente deberá cumplir con alguna de las actividades establecidas en el inciso a. de esta fracción.***

En este mismo orden de ideas, se propone modificar también la fracción V del artículo 30 para que todos los partidos políticos que tengan registro nacional o local tengan derecho a financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, recibir financiamiento para gastos de campaña para la elección local y para actividades específicas, como entidades de interés público.

El primer párrafo de la fracción V del artículo 30 del Código Electoral quedaría de la siguiente manera:

***“Los partidos políticos nacionales o locales que habiendo conservando su registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:”***

**Tema 6. “FISCALIZACIÓN”**

En los últimos procesos a los institutos políticos se les ha sancionado por el incumplimiento de la comprobación de los gastos de campaña, prácticamente el 90 por ciento de estas multas corresponde a la falta de responsabilidad de los candidatos en la entrega de la información que corresponde y conforme a los montos que se determinan. Existen sanciones que se calendarizan con el 50 por ciento de descuento de la prerrogativa que se programa a los partidos políticos, y que exceden el financiamiento que se les otorga cada año, llegando a programarse pagos hasta de 4 años para cubrir estas sanciones, por lo que se busca responsabilizar a los candidatos para que coadyuven a la comprobación efectiva de los gastos de campaña, así como de los recursos públicos que administren, a través de sus responsables financieros.

En este contexto, no es desconocimiento que la fiscalización de los recursos públicos de los partidos políticos, corresponde su vigilancia y debida comprobación al Instituto Nacional Electoral.

Pero es importante buscar y presentar propuestas para encontrar los mecanismos necesarios con la finalidad de que en las propias actividades de campaña, los candidatos cumplan con la entrega en tiempo y forma de la comprobación de los gastos de campaña.

Por ello, la iniciativa propone la incorporación del artículo 34 BIS al Código Electoral, cuya redacción quedaría de la siguiente manera:

*Artículo 34 BIS. Cuando* ***de las auditorías, supervisiones y vigilancia que realice la autoridad electoral, se determine alguna sanción respecto de las actividades de campaña y al manejo de los recursos, atribuible a los candidatos, quedarán sujetos a responsabilidad administrativa.***

**Tema 7. “CANDIDATURAS COMUNES”**

Atendiendo a la libertad de configuración legislativa que prescribe el párrafo quinto del artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos, para el efecto de que las entidades federativas puedan establecer formas diversas de participación política o asociación en sus legislaciones locales con el fin de postular candidatos, se propone establecer un emblema común que permita identificar a los partidos asociados en un solo recuadro de la boleta electoral, para solucionar un problema recurrente en cada elección: los votos nulos por error o involuntariamente que resultan al marcar dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas han sido marcados. A la par, se realiza una distribución de votos pactada entre los participantes, para ser dividido en la manera que lo pacten por convenio registrado ante la autoridad electoral.

A decir de la propia autoridad jurisdiccional federal, la propuesta de emblema en común y la distribución de votos conforme al convenio de candidatura común son medidas idóneas y proporcionales para el fin pretendido por el legislador secundario. El hecho de que exista ese convenio, se publique previamente, en la boleta aparezca el emblema en común y los partidos mantengan autonomía en sus respectivas obligaciones y prerrogativas, provoca que esa forma de distribución sea la más acorde a la intención plasmada por el ciudadano al ejercer su voto.

Lo propuesto, no afecta los principios de certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral, dado que este tipo de regulación respeta la voluntad del elector en relación con los efectos de su voto para los partidos políticos, al tenerse previo conocimiento del mecanismo de distribución con base en un convenio preliminarmente publicado y aprobado, lo que genera que sea una normatividad idónea, necesaria y proporcional al fin buscado.

Por ello, la propuesta de iniciativa reforma y adiciona fracciones e incisos al artículo 38 BIS del Código Electoral para quedar como sigue:

***Artículo 38 BIS****. Párrafo 1 al 4 en sus términos.*

*Fracción I. Deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el cual presentarán para su registro ante el Instituto****, a partir del día en que inicie el periodo legal de las precampañas que estipula el artículo 102 de este Código y hasta quince días*** *antes del inicio del plazo de registro de candidatos, fórmulas y planillas.*

***El Instituto Estatal Electoral contará con dos días para revisar la solicitud de registro del convenio de candidatura común con sus anexos; si de la revisión se advierte la omisión de uno o varios requisitos legales, deberá notificar a los partidos políticos que la conforman para que en el plazo de tres días subsanen las omisiones.***

***Una vez cumplido con lo señalado, la autoridad electoral deberá dictaminar sobre la procedencia de la solicitud del registro de candidatura común y publicará su acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo en los siguientes tres días.***

***Fracción II.***

***Inciso b). Emblema común de los partidos que la conforman y color o colores con que se participa;***

***Inciso g). El procedimiento de rentabilidad o competitividad que seguirán los partidos políticos para la selección de los candidatos que serán postulados en candidatura común, para cumplir con la paridad de género y las candidaturas indígenas;***

***Inciso h). La forma en que se distribuirán los votos obtenidos por los partidos políticos participantes en la candidatura común; y***

***Inciso i). El plazo que tendrán los partidos políticos para la modificación o disolución del convenio celebrado.***

***Párrafo Octavo. Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante la autoridad electoral.***

***Párrafo onceavo.******Los partidos que apoyen candidaturas comunes conservarán cada uno su monto de financiamiento público, su tiempo que corresponda de acceso a radio y televisión, así como su representación en los órganos del Instituto y en las mesas Directivas de Casilla****.*

**Tema 8. “PLAZOS Y CRITERIOS DE REGISTRO”**

La iniciativa también propone una reforma al artículo 114 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en lo que respecta a plazos de registro de candidaturas a cargos de elección popular, estableciendo plazos idóneos en lo que corresponde al periodo de subsanaciones, y modificando los términos que actualmente son en horas, por días.

En este sentido, resulta indispensable la reestructuración de los plazos de registro de candidaturas que establece la ley de la materia, y que hoy resultan insuficientes, de modo que los mismos sean razonables.

Para ello, se pone a consideración reformar las fracciones primera y segunda del artículo 114 del Código Electoral, para quedar como sigue:

**Artículo 114.**

Fracción I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo y/o el Poder Legislativo del Estado, los candidatos serán registrados entre el **septuagésimo octavo al septuagésimo cuarto** día anterior al de la celebración de la jornada electoral, por los siguientes órganos:

Fracción II. En el año de la elección en que se renueven los Ayuntamientos, las planillas de candidatos serán registrados entre el **sexagésimo quinto al sexagésimo** día anterior al de la celebración de la jornada electoral, por los consejos municipales o supletoriamente ante el Consejo General.

La iniciativa también contempla adicionar un último párrafo al artículo 120 del Código Electoral para quedar de la siguiente manera:

***Artículo 120.***

***Último párrafo. El órgano electoral procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos y en caso de detectar omisiones, se notificará al partido político en lo individual, o a la Coalición o Candidatos Independientes según corresponda para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura. Cumplido este plazo, de subsistir omisiones se hará un nuevo requerimiento para que se subsanen dentro de un plazo de hasta 2 días bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolverá sobre la solicitud de registro con la información y documentación con que se cuente.***

**Tema 9. “POSTULACIONES INDÍGENAS”**

La composición pluricultural de nuestra Nación está sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido y a fin de garantizar el pleno respeto a sus derechos, el Estado mexicano ha suscrito compromisos internacionales, como son el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

México cuenta con un amplio marco normativo en el que se establecen obligaciones a la Federación, los Estados y los Municipios, de promover la igualdad de oportunidades de las personas indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, estableciendo las instituciones y determinando las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de este sector y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades. En los Acuerdos de San Andrés Larrainzar, se establece el compromiso de ampliar la participación y representación política, el reconocimiento de sus derechos políticos, económicos, sociales y culturales, entre otros.

La Constitución Política del Estado de Hidalgo, reconoce la composición pluricultural y plurilingüe sustentada originalmente en los pueblos indígenas Nahua, Otomí, Tepehua, Tének y Pame, así como las autodenominaciones que se deriven de los mismos; que conservan sus propias estructuras sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; este reconocimiento da origen a la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo.

De tal forma, que se hace indispensable reconocer que cada uno de los pueblos indígenas en Hidalgo, cuenta con características particulares y que, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos políticos y electorales, se hace necesaria su correcta identificación; estos descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Las comunidades integrantes de un pueblo indígena son aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Como lo establece cada una de las normas aquí mencionadas, se trata de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, quienes comparten una identidad, lengua, territorio, lugares sagrados, sistemas normativos y de resolución de conflictos, entre otros; es decir, comparten toda una cosmovisión.

El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, anteriormente Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, clasifica los municipios de acuerdo con el porcentaje de población indígena que en él habiten:

1. Municipio Indígena (con porcentaje de población mayor al 40%);
2. Municipio con presencia indígena;
3. Municipio con población indígena dispersa.

Con relación a la postulación de candidaturas en los municipios indígenas, deberá basarse en el criterio de territorialidad, a fin de garantizar este derecho colectivo reconocido a los pueblos indígenas. Las postulaciones de candidaturas indígenas en municipios sin estas características, queda a criterio de cada partido político.

La propuesta de reforma que hoy se presenta, también se encuentra sustentada en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello se propone adicionar el artículo 120 Bis al Código Electoral, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 120 BIS. Para el registro de candidaturas indígenas, en la elección de diputaciones el partido político, candidatura común, coalición o candidatura independiente, deberán postular candidaturas indígenas en los tres distritos electorales locales cuyo territorio, cuenta con población indígena superior al 60% siendo estos:**

**I.- Distrito 03 con cabecera en San Felipe Orizatlán, Distrito 04 con cabecera en Huejutla de Reyes y el distrito 05 con cabecera en Ixmiquilpan, atendiendo en todo momento la paridad de género.**

**II. De los distritos electorales que resulten con población indígena superior al 40% y hasta el 60%, respecto de los últimos datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, deberán postular en uno de esos distritos, atendiendo a los criterios de paridad.**

**Para el registro de candidaturas indígenas en la elección de ayuntamientos; el partido político, candidatura común, coalición o candidatura independiente, deberá cumplir lo siguiente:**

**I.- En aquellos municipios que cuenten con población indígena superior al 60% de su población total, sus postulaciones para la elección de Ayuntamientos deberán conformarse con por lo menos el 60% de las candidaturas indígenas.**

**II.- En aquellos municipios que cuenten con población indígena superior al 40% y hasta el 60% de su población total, sus postulaciones para la elección de Ayuntamientos deberán conformarse con al menos el 40% de las candidaturas indígenas.**

**III.- En aquellos municipios que cuenten en su territorio con población indígena inferior al 40% de su población total, los partidos políticos contarán con la libertad de postular candidaturas indígenas.**

**Los municipios descritos en las fracciones I y II serán los contemplados en la Ley de Derechos y Cultura Indígena, y los que resulten de los últimos datos oficiales publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía que determina los municipios indígenas.**

**El origen indígena de los candidatos se acreditará por autoadscripción a una comunidad indígena, que acredite con uno de los medios de prueba legales.**

Para esta reforma, se propone el siguiente artículo transitorio:

***SEGUNDO.*** *Para los efectos del artículo 120 BIS, en el caso de la elección de Ayuntamientos del año 2020, se considerarán los datos de la Encuesta Intercensal 2015 publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.*

**Tema 10. “INICIO DEL PROCESO ELECTORAL”**

Los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, comprenden las siguientes etapas: preparación de la elección, jornada electoral, resultados electorales, cómputo, declaración de validez de las elecciones y conclusión del proceso electoral.

Conforme a lo estipulado en el artículo 100 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los procesos electorales para las elecciones ordinarias se inician con la sesión que realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el 15 de diciembre del año anterior al de los comicios y concluyen con las determinaciones sobre la validez de la elección correspondiente y el otorgamiento o asignación de constancias que realicen los Consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, se pronuncien a nivel jurisdiccional.

El inicio del proceso electoral marca la pauta para el comienzo de cada uno de los actos emitidos por las autoridades electorales para la preparación de la elección local.

Dentro del cronograma que se emite por parte del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo se realizan muchas actividades previas a dicha instalación del Consejo General, relacionadas con la parte procesal y administrativa de la contienda electoral.

Los partidos políticos son coadyuvantes en garantizar a su militancia y a la ciudadanía que los ordenamientos emitidos por las autoridades electorales, no contravengan sus derechos político electorales y, de ser así, tener el tiempo suficiente para acudir a las instancias jurisdiccionales para el pleno cumplimiento de ello.

Adelantar cuando menos un mes la sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral para el inicio del proceso electoral permite a la ciudadanía y a los partidos políticos contar con un mayor margen para el desarrollo de su trabajo y prever los insumos necesarios para participar en la jornada electoral.

Cabe señalar que Hidalgo es de los pocos estados que siguen instalando sus procesos hasta el mes de diciembre del año anterior a la elección; sin embargo, el convenio de colaboración y coordinación que celebran el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo lo hacen en la primera semana del mes de septiembre del año previo a la elección, por lo que no existe ninguna complicación de que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo adelante la sesión para el inicio del proceso electoral. Además, es importante señalar que la ampliación de este periodo no tiene impacto presupuestal dentro de las actividades a desarrollar por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Es por ello, que se propone reformar el artículo 100 del Código Electoral, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 100.** Los procesos electorales para las elecciones ordinarias, se inician con la sesión que realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el **15 de noviembre** del año anterior al de los comicios y concluyen con las determinaciones sobre la validez de la elección correspondiente y el otorgamiento o asignación de constancias que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, se pronuncien a nivel jurisdiccional.

**Tema 11. ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

Por lo que toca al tema de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el sistema de representación democrática mexicana, instituido como mandato constitucional en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha permitido la renovación de ayuntamientos a través de elecciones.

Así, nuestra legislación electoral distingue que para la elección de los representantes populares existen dos grandes principios que responden a criterios diferentes: el principio de mayoría relativa y el principio de representación proporcional. A la vez, existen en este último principio diversos sistemas de acuerdo a sus efectos, a saber: representación proporcional pura, representación proporcional con barrera legal, representación proporcional impura y el sistema de representación proporcional por lista; que implica que cada partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente postula una lista de candidatos por la que los votantes elijan regidurías en función del porcentaje de votación obtenida.

Con la legislación vigente la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional se hace en función de la planilla registrada, sin que exista la posibilidad de que, fuera de los candidatos a regidores registrados, los candidatos a Presidente Municipal o Síndicos, puedan acceder a una regiduría por este principio.

La reforma que se propone implica el registro de una planilla, sin efectos en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional; para lo cual, cada uno de los participantes deberán registrar una lista independiente a la planilla, a través de la cual podrán incluso participar los candidatos a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de la misma, o cualquier otra persona, para ser electos como regidores por este principio.

Para alcanzar lo anterior, la iniciativa contempla reformar la fracción segunda del artículo 211, así como adicionar dos párrafos al artículo 119 y el artículo 125 Ter al Código Electoral para quedar como sigue:

**Artículo 119.**

**Párrafo Sexto. Al momento del registro de la planilla de mayoría relativa; cada partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente registrará una lista de representación proporcional, que podrá integrarse con miembros de la planilla registrada.**

**Párrafo séptimo. El orden de los integrantes de la lista podrá ser modificada libremente por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, hasta antes del último día de campaña.**

**Artículo 125 Ter.** La postulación de candidatos solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la candidatura común o coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los suplentes que no hayan ejercido el cargo como propietarios, podrán participar en la elección inmediata posterior como candidatos propietarios a cualquier cargo.

**Artículo 211.**

**Fracción II.- Para efectos de las asignaciones de las Regidurías de Representación Proporcional, se hará de conformidad con el orden de la lista registrada por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes.**

**Si faltare algún regidor propietario será llamado su respectivo suplente; y en ausencia de ambos, será llamado el siguiente en el orden de la lista registrada, respetando la paridad de género.**

**SEÑORAS DIPUTADAS, SEÑORES DIPUTADOS:**

En razón de la vinculación que existe entre la reforma constitucional y la del Código Electoral del Estado de Hidalgo que se presenta en esta iniciativa, con fundamento en el artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, se hace necesaria la presentación de un proyecto de Decreto dividido en dos artículos:

El artículo primero hace referencia a la reforma de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y el segundo a la reforma al Código Electoral del Estado de Hidalgo, para que posteriormente a ser dictaminada la reforma a la Constitución del Estado y una vez que sea emitida la declaratoria de constitucionalidad, se dictamine la reforma a la ley secundaria.

Luego entonces, en el Proyecto de Decreto se hace referencia al artículo primero que reforma tres artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con cuatro artículos transitorios.

Por otra parte, en el artículo segundo se reforman 12 artículos y se proponen adiciones en 8 artículos, todos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, con tres artículos transitorios.

Los contenidos de la reforma o adición de cada artículo ya han sido mencionados por mis compañeras y compañeros legisladores.

Firman la presente iniciativa de reforma político electoral, 12 diputadas y diputados de 6 de los 7 partidos políticos representados en esta Sexagésima Cuarta Legislatura en el Congreso del Estado de Hidalgo.

DIPUTADA ADELA PÉREZ ESPINOZA

DIPUTADA MAYKA ORTEGA EGUILUZ

DIPUTADA CLAUDIA LILIA LUNA ISLAS

DIPUTADA MARÍA LUISA PÉREZ PERUSQUÍA

DIPUTADA ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA

DIPUTADA VIRIDIANA JAJAIRA ACEVES CALVA

DIPUTADO ASAEL HERNÁNDEZ CERÓN

DIPUTADO JOSÉ LUIS ESPINOSA SILVA

DIPUTADO JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS

DIPUTADO MARCELINO CARBAJAL OLIVER

DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL PEÑA FLORES

DIPUTADO CRISÓFORO RODRÍGUEZ VILLEGAS